

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **000407** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO No. 001035 DEL 06 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2013”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, Ley 1437 del 2011 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 001035 del 06 de Diciembre de 2013., por medio del cual esta corporación realizo cobro por concepto de seguimiento ambiental al Municipio de Suan – Cementerio Municipal.

Para efectos de notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio Citatorio No. 005694 del 09 de Diciembre de 2013, en razón a ello, compareció el día 23 de Diciembre del 2013, el señor Rafael Alberto Molinares Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.160.541 de Barranquilla - Atlántico, representante legal del municipio de Suan, a fin de lograr la notificación personal del Auto No. 001035 del 06 de Diciembre de 2013.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“ **PRIMERO:** Reponer el Auto No. 001035 del 06 de Diciembre de 2013, emitida por su digno despacho que resolvió **PRIMERO:** La alcaldía de Suan – Cementerio Municipal., con Nit No. 890.116.159-0, representado legalmente por el señor Rafael Alberto Molinares Rivera, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, deberá cancelar la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 643.319), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2013, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 000464 del 14 de agosto de 2013, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación. **PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad. **PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992. **SEGUNDO:** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994. **TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011. **CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante esta Gerencia, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011”.

“**SEGUNDA:** Que una vez se revoque el presente acto administrativo recurrido se proceda en ejercicio del restablecimiento del derecho del suscrito se proceda a disponer en su lugar solicito se archive la presente actuación y se proceda a exonerar al Municipio de Suan – Departamento del Atlántico de cualquier cargo, ya que no existen los fundamentos legales ni constitucionales para iniciar ni mucho menos pretender cobrarle al municipio que represento unos servicios y gastos que solo están regulado para licencias ambientales”...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº - 000407** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO No. 001035 DEL 06 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2013”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

La Constitución Política De Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...). La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23º.- de la Ley 99 de 1993 define la Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

El acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos “el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito, y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)” a su vez el código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3º. PRINCIPIOS ORIENTADORES: Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000407 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO No. 001035 DEL 06 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2013”

El principio de celeridad por su parte, señala” las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio “para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.”

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACION.

El término para interponer el recurso de reposición, es dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación del auto, según lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011., el encartado municipio de Suan - Atlántico identificado con el Nit No. 890.116.159-0, Representante Legal señor Rafael Alberto Molinares Rivera, mediante radicado No. 000073 del 07 de Enero de 2014, presento recurso de reposición en contra del Auto No. 001035 de Diciembre de 2013, mediante el cual realiza un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Municipio de Suan, notificado personalmente el día 23 de Diciembre de 2013, tal como obra en el expediente No 2109-053, es oportuno indicar, que éste fue presentado dentro de los términos legales, por cuanto es procedente resolver de fondo el recurso de reposición presentado por el encartado, es decir, se presentaron dentro de los 10 días hábiles entre la fecha de notificación personal del referido auto y la fecha de presentación del recurso de reposición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. ~~No~~ - 000407 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO No. 001035 DEL 06 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2013”**

Entra la gerencia de gestión ambiental a resolver el recurso de reposición interpuesto por el alcalde municipal Dr. Rafael Alberto Molinares Rivera, en calidad de representante legal del municipio de Suan – Atlántico.

Esta gerencia de gestión ambiental considera en primer lugar necesario precisar cual es el objeto del recurso de reposición interpuesto, encontrando que el recurrente pretende que se reponga y se archive el Auto No. 000581 de fecha 31 de Octubre de 2013, por medio del cual esta corporación realizo cobro por concepto de seguimiento ambiental al Municipio de Suan y se proceda a exonerar el municipio antes mencionado.

En la sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, se declaró la exequibilidad de la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, que desarrolla “los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo”.

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en “la importancia de los diversos instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar las causas que lo deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquél, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo”. De igual forma, señaló:

“... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.”

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. - 000407 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO No. 001035 DEL 06 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2013”

Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, refulge la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, por la cual se modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, definió el sistema y método aplicables para el cálculo de las tarifas que cobrarán las autoridades ambientales por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control ambiental definidos en la Ley y los reglamentos. fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que el artículo 2 de la Resolución No. 000464 del 14 de Agosto de 2013, SERVICIOS QUE REQUIEREN SEGUIMIENTO. Requieren el servicio de seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del atlántico C.R.A., los siguientes instrumentos de manejo y control ambiental:

1. Licencia Ambiental
2. Plan de Manejo Ambiental
3. Planes de Contingencia
4. Concesiones de Aguas Superficiales y Subterráneas
5. Permisos de Emisiones Atmosféricas
6. Permisos de Vertimientos
7. Permisos de Aprovechamientos Forestales
8. Autorización Ocupación de Cause
9. Planes de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS)
10. Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)
11. RESPEL
12. Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos PSMV
13. Investigación Científica
14. Inscripción Comercializadora Fauna
15. Inscripción Comercializadora Flora
16. Casa de Fauna
17. Guías Ambientales
18. Otros instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, ente ellos, las certificaciones, autorizaciones, los PGIRHS, los PSMV.

Que como quiera que en el caso que nos ocupa, se trata de determinar por parte de C.R.A, como máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico y ente competente para adelantar los cobros de seguimiento ambiental, se hace necesario resaltar que con la finalidad de hacer control y seguimiento al PGIRS del municipio de Swan, y una vez revisado el expediente 2109-053.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2014

Nº - 000407

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO No. 001035 DEL 06 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2013”

Se puede constatar que a folio 450 al 457 se encuentra establecido el Concepto Técnico No. 000687 del 02 de Agosto de 2013, Herramienta necesario para hacer seguimiento y control ambiental al cementerio del municipio de Suan - Atlántico, así como lo establece el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, por la cual se modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, en este orden de idea, se le demuestra al recurrente que esta autoridad ambiental se ajusta a la ley, y lo establecido en la Resolución No. 000464 del 14 de Agosto de 2013.

Que de acuerdo a la Tabla N° 28 de la citada Resolución es procedente cobrar el siguiente concepto, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Instrumentos de control	No. Visitas	Servicio de Honorarios	Gastos de Viaje.	Gastos de Administración	Valor total por seguimiento.
Plan de Gestión Integral de Residuos Solidos (PGIRS)	1	\$ 304.655	\$ 210.000	\$ 128.663	\$ 643.319

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden factico y jurídico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., se evidencia que es necesario efectuar el cobro de seguimiento ambiental al municipio de Suan – Atlántico, así como lo establece la Resolución N° 00464 del 14 de Agosto de 2013, expedida por esta autoridad ambiental.

Dadas las aclaraciones pertinentes esta gerencia de gestión ambiental, considera no reponer el acto administrativo recurrido, a contrario sensu se confirma en todas sus partes el auto No. 001035 de 06 de Diciembre de 2013, Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al municipio de Suan - Atlántico.

En mérito de lo anterior;

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 001035 de 06 de Diciembre de 2013, impetrado por el alcalde Dr. Rafael Alberto Molinares Rivera, representante legal del municipio de Suan – Atlántico.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los,

14 JUL. 2014

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Exp: 2109-053
Proyectó: Yamil S. C. F. (Contratista)
Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E) *Kaw*